

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 52 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

(1.) CIRCULAR NUMERO 10.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 23 de Diciembre último me dice de Real orden lo que sigue.

»De Real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado para las escuelas públicas de instruccion primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el Reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas esacta observancia; á cuyo fin en las administraciones de correos se hallará depositado suficiente numero de ejemplares para que las espre.adas corporaciones y cuantos particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. S. disponer que se publiquen repetidos anuncios en el boletin oficial para que llegue á noticia de todos.»

Cuya Real disposicion hago insertar en este periódico á los fines que en la misma quedan espresados, recomendando al propio tiempo á cuantos ejercen en esta

provincia de mi cargo el magisterio de instruccion primaria elemental la puntual observancia del reglamento aprobado por S. M. para esta clase de establecimientos y á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos la vigilancia mas esacta para que así tenga efecto. Chinchilla 10 de Enero de 1839.—Fernando Maria Ferrer.

(2.) CIRCULAR NUMERO 11.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Diciembre último me comunica de Real orden la que sigue.

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que trata del arreglo del ramo de Montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. espedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 (a) pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer

(a) Boletin oficial número 52 de 2 de Julio de 1837.



han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguación y deslinde de que trata su artículo 5.º y con mas estension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año (a) subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretesto seria de temer que desapareciesen muchos Montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.º del mencionado Real decreto ha representado varias veces llamando la atencion hacia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuages y rompimientos de Montes y plantios, á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretestos, sin acreditar previamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M. y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los Montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concedida á sus dueños por el art. 1.º del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836 (b) asi como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823 (c) ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia no permitan descuages, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los Montes y plantios de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos publicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos Montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823 y con sujecion á las ordenan-

(a) Boletin oficial número 25 de 28 de Marzo de 1838.

(b) Gaceta número 720 de 26 de Noviembre de 1836.

(c) Acompañada al B. O. núm. 9 de 29 de Enero de 1837.

zas de 22 de Diciembre de 1833 (a) que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior."

La que transcribo á VV. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que les toca y con arreglo á lo que les está prevenido. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 10 de Enero de 1839.—Fernando Maria Ferrer.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

(3.) CIRCULAR NUMERO 12.

Para el caso en que las hordas enemigas intentaren invadir la provincia, reitero á los Ayuntamientos constitucionales bajo su responsabilidad el mas puntual y esacto cumplimiento de cuanto por S. M. está prevenido en Real orden de 1.º de Abril proximo pasado, circulada en el boletin de 22 del mismo numero 32 reproducida en 14 de Diciembre ultimo, boletin numero 100, á consecuencia de comunicacion recibida en este Gobierno politico del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Centro.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y Enero 12 de 1839.—Fernando Maria Ferrer.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA  
(4.) PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me dice lo que sigue:

"Por Real orden de 15 del corriente, comunicada á esta Direccion general por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora, que la gracia concedida á los compradores de bienes nacionales por la ley de 1.º de Diciembre de 1837, de satisfacer la primera octava parte del precio de las fincas en papel de Deuda sin interés, Vales no consolidados y Deuda negociable con interés á papel, por los tipos espresados en la misma ley, debe ser estensiva, no solo á

(a) Boletin oficial número 20, de 19 de Abril y siguientes de 1834.



3  
las ventas ejecutadas hasta su promulgación, sino á las hechas con posterioridad y que se hagan en lo sucesivo, ha la que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidación de la Deuda liquidada y reconocida hasta 1.º de Marzo de 1836, ó que se disponga lo contrario.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva ponerlo en conocimiento de las Oficinas de Arbitrios para su exacto cumplimiento; previniéndolas que no omitan preparar en el encabezamiento de las facturas de los pagos que se hagan por las octavas partes, la fecha del mismo día que se puso en las del pago de la quinta parte, pues si por no verificarlo fuese necesario devolver los créditos, serán de su cuenta los perjuicios que de ello puedan resultar; disponiendo V. S. se publique la resolución de S. M. en el Boletín oficial de esa provincia, y dando aviso de haberlo ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1838.—Diego Lopez Ballesteros."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Chinchilla 10 de Enero de 1839.—P. A. D. S. I.—Dionisio Alvarez.

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

(4.) TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 41 de Noviembre último comunica á esta Audiencia territorial por conducto del Sr. Regente la Real orden siguiente.

«Habiéndose suscitado en la Audiencia de Puerto Príncipe la duda de si deberá ó no surtir todos los efectos legales cierto poder otorgado en la ciudad de Estella á 10 de Mayo de 1837, ha creído conveniente S. M. la Reina Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en país sugeto á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las precauciones que exige el bien público. Con este fin y despues de haber oido al Supremo tribunal de justicia, se ha servido mandar lo siguiente.

1.º Para ser admitidos y obrar fe en juicio los poderes y demas documentos públicos otorgados en país sugeto á la dominación de D. Carlos, deberán ser refrendados por la legítima autoridad superior política de la provincia en que se otorguen certificando además de que el otorgamiento se ha hecho ante escribano legítimamente instituido, para lo que hará que legalicen en forma los escribanos residentes en la capital, ó á falta de este medio empleará otro que conduzca al mismo fin.

2.º Los documentos así visados serán ad-

mitidos despues de tacharse todas las expresiones que propendan á reconocer el Gobierno de D. Carlos, y surtirán todos sus efectos en las testamentarias y demas juicios donde se presentaren, pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificación del país ó hasta que acrediten haber trasladado su residencia y domicilio á población libre del dominio de D. Carlos.

3.º En el caso de que los interesados ó otorgantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebelión, lo hará constar así la autoridad que refrende el documento para que obre los efectos que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre secuestros de bienes de los rebeldes é indemnización de los daños causados á los leales."

Y cumplimentada por este superior tribunal se ha servido mandar la circule á VV. como de su orden lo egecutó para que lo tenga por su parte. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 27 de Diciembre de 1838.—Luis Vicen.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

#### OTRA.

Enterado este Superior tribunal de una comunicacion del Sr. Cafe Superior político de Valencia relativa á la queja que le ha dirigido el Comandante del presidio civil de aquella provincia sobre las omisiones que se cometieron por varios juzgados de 1.ª instancia del Territorio de esta Audiencia al tiempo de remitir los testimonios de condena, se ha servido acordar dicho Superior Tribunal encargue á VV. como de su orden lo egecutó el puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido acerca del particular en el título 1.º sección 1.ª de la ordenanza general de presidios con especialidad en los artículos 288 y 289. Cartagena y Enero 7 de 1839.—Luis Vicen.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de la Provincia de Albacete.

## ACTOS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE HACIENDA.  
REAL DECRETO.

Para asegurar la subsistencia de los ejércitos que gloriosamente combaten en defensa de los derechos de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II y de las libertades del país, consignadas en la Constitución política de la monarquía, y con el fin de restablecer de la mo tiempo la observancia puntual de las leyes, reglamentos é instrucciones en cuanto concierne á la administración y distribución de la Hacienda pública, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que se guarden y cumplan exactamente las disposiciones que siguen:

1.ª Hasta fin de Febrero próximo venidero se proveerá á la subsistencia del ejér-



4  
 cito de operaciones del Norte por medio de señalamientos de los artículos ó especies de que se compone el suministro, que se harán á los intendentes de las provincias que comprende el distrito ó capitania general de Castilla la Vieja, sin escluir la parte libre de Navarra y Provincias Vascongadas en cuanto lo permita su situacion y circunstancias.

2.<sup>a</sup> Estos señalamientos los verificará el intendente militar del ejército del Norte, guardando la debida consideracion á las producciones, suministros anteriores y demas circunstancias particulares de cada una de las citadas provincias: los circulará á los intendentes de estas para su puntual realizacion, y dará parte de todo al ministerio de la Guerra por conducto de la intendencia general militar, á fin de que por él y el de Hacienda se expidan las órdenes conducentes al objeto.

3.<sup>a</sup> Los intendentes de las provincias llevarán á efecto estos señalamientos por medio de compras ó contratos públicamente celebradas; acompañándoles á los actos de estas un individuo de la respectiva diputacion provincial por esta misma elegido, y el comisario de guerra ministro de Hacienda militar que hubiere en la capital de la provincia.

4.<sup>a</sup> El pago de estas compras ó contratos se hará con el importe de todos los ingresos por rentas y contribuciones inclusa la extraordinaria de guerra, que tengan lugar hasta fin de Febrero inmediato, pudiendo los intendentes sugetar tambien al propio pago, en caso necesario, los ingresos sucesivos de las mismas rentas, contribuciones y extraordinaria de guerra.

5.<sup>a</sup> A la subsistencia de los ejércitos del Centro y de Cataluña se atenderá hasta fin de Febrero último por el mismo medio de señalamientos establecido en la 1.<sup>a</sup> disposicion de este Real decreto.

6.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Marzo inmediato se proveerá á la subsistencia de los ejércitos del Norte, Centro, Cataluña y Reserva, si la hubiese, por medio de contratos que se celebrarán con la publicidad y formalidades establecidas.

7.<sup>a</sup> Para el pago de estas contratos se aplican exclusivamente durante el resto del año próximo.

	<i>Rs. vn.</i>
De los productos metálicos de la contribucion extraordinaria de guerra.	150 millones.
De los de Amortizacion.....	20
De los de Aduanas.....	25
De los de Tabacos.....	25
Y de los del derecho de puertas....	30
Total.....	250 millones.

8.<sup>a</sup> El ministerio de Hacienda comunicará órdenes terminantes y precisas para que los valores expresados en la disposicion anterior no tengan otro destino que el de ser entregados puntualmente á la administracion mi-

litar, ó á los contratistas, si esta lo exige, con las formalidades debidas.

9.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Marzo inmediato se restablecerá estrictamente el cumplimiento de cuanto previenen las leyes, reglamentos é instrucciones acerca de la administracion y distribucion de la Hacienda pública; y para aquel dia deberán haber cesado ó cesarán todas las disposiciones locales que se vió precisada á adoptar la autoridad militar en circunstancias apuradas, cualquiera que sea la época y el motivo sin distincion alguna.

10. El ministerio de la Guerra comunicará órdenes enérgicas y eficaces para asegurar el cumplimiento de la disposicion precedente, y que las autoridades de la Hacienda pública sean resutuidas al ejercicio de sus funciones conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual observancia.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Diciembre de 1838.—A D. Pio Pita Pizarro.

(Gaceta n.º 4493.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

*Quinta seccion.—Circular*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas exposiciones que llegan á este Ministerio, quejándose del mal estado en que se encuentran algunos trozos de las carreteras generales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á que por las leyes del reino, y particularmente por Real orden de 22 de Abril de 1786, citada en la nota 2.<sup>a</sup> del titulo 35, libro 7.<sup>o</sup> ley 6.<sup>a</sup> de la novisima recopilacion, asi como por otras resoluciones posteriores, está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreras principales de caminos ejecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesia, se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion general; excitando el celo de la diputacion provincial, para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1838.—Valgornera.

(Gaceta n.º 4500.)

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez